

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Cuatro (4) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Rad. No. 2022-0246, sucesión de GILBERTO CASTAÑEDA

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia funcional para emitir un pronunciamiento. Veamos:

En el asunto *Sub-Litem*, la señora NATALIA DEL PILAR RAMOS CASTAÑEDA, instaura mediante apoderado judicial demanda de sucesión en la que afirma que la cuantía asciende a la suma de mil doscientos noventa y cinco millones ciento veinte mil pesos (\$1.295.120.000.00)., para los bienes de la sucesión, lo cuales se ubican en el municipio de Vergara, Cundinamarca. Sin embargo, al ser allegado los documentos que contienen el avalúo catastral de los inmuebles en la subsanación de la demanda, suman un valor de \$ 29.793.000, en conjunto, que incrementado con el 50% del avalúo catastral de los bienes a liquidar, según el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, arroja un valor total de \$ 43.199.850.

Entonces, al observar el artículo 25 del Código General del Proceso, allí claramente se estatuye que sobre la competencia en razón de la cuantía, que: *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por lo dicho, lo consecuente será remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca., para que, tramite el liquidatorio de la referencia, en primera instancia.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, remítase virtualmente en su totalidad la acción de marras al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de la misma.

2. Comuníquese la presente determinación al demandante por medio virtual.

Cúmplase,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez